

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1662-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 06 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201400145425, y el Informe Final de Instrucción N° 1391-2018-OS/OR LAMBAYEQUE referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2005-2017-OS/OR LAMBAYEQUE a la concesionaria **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.** (en adelante, **ELECTRONORTE**), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20103117560.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 074-2009-MEM/DM, se aprobó el “Procedimiento de Supervisión sobre la Determinación del Porcentaje Máximo de Alumbrado Público y de las Alícuotas Mensuales”, a través del cual se establece las disposiciones aplicables para el cálculo del porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público, y determinar el cumplimiento o no del agente supervisado a lo establecido en la normativa vigente.
- 1.2. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento de Supervisión sobre la Determinación del Porcentaje Máximo de Alumbrado Público y de las Alícuotas Mensuales” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, se realizó la supervisión del cálculo del porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público, y determinar el cumplimiento o no del agente supervisado a lo establecido en la normativa vigente respecto a la empresa **ELECTRONORTE**, correspondiente al período de enero a diciembre del año 2013.
- 1.3. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1485-2017-OS/OR-LAMBAYEQUE, del 03 de noviembre de 2017, en la supervisión de la determinación del porcentaje máximo de alumbrado y su aplicación de alícuotas mensuales correspondiente al período de enero a diciembre del año 2013, se verificó que **ELECTRONORTE** presentó excesos de facturación, configurándose la siguiente infracción:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	El cálculo del servicio de alumbrado público en algunas subestaciones presenta exceso, ascendente a un monto estimado de S/. 96 599,24.	<u>Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM</u> Artículo 2.- La facturación por el servicio de alumbrado público de los Sectores de Distribución Típicos 2, 3, 4, 5 y Especial corresponderá al consumo leído mensualmente, no debiendo superar el porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público, resultante del siguiente cálculo, que se efectuará mensualmente: (...)	Numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1662-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

2	ELECTRONORTE facturó excesos por el servicio de alumbrado público del orden de S/. 66 647,09.	<p><u>Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM</u></p> <p>Artículo 2.- La facturación por el servicio de alumbrado público de los Sectores de Distribución Típicos 2, 3, 4, 5 y Especial corresponderá al consumo leído mensualmente, no debiendo superar el porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público, resultante del siguiente cálculo, que se efectuará mensualmente: (...)</p>	Numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
---	---	---	--

- 1.4. Mediante Oficio N° 2005-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, del 06 de noviembre de 2017, notificado el mismo día, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra **ELECTRONORTE**, por incumplir con lo dispuesto en la Resolución Ministerial 074-2009-ME/DM otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.5. Mediante carta GC-1754-2017, de fecha 13 de noviembre del 2017 **ELECTRONORTE** solicita ampliación de plazo por 10 días hábiles.
- 1.6. Mediante Oficio N° 965-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, del 14 de noviembre de 2017 se le otorga un plazo perentorio de cinco (05) días hábiles a **ELECTRONORTE**, para realizar sus descargos.
- 1.7. Mediante carta N° 1824-2017 del 22 de noviembre de 2017, **ELECTRONORTE** presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8. Con fecha 04 de julio de 2018 el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1391-2018-OS/OR LAMBAYEQUE.

2. ANÁLISIS

2.1. INCUMPLIMIENTO: VALORIZACIÓN DE LOS CONSUMOS DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, UTILIZADOS POR ELN, PARA EL CÁLCULO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN ALGUNAS SUBESTACIONES PRESENTAN EXCESO

2.1.1. Hechos verificados

La supervisión detectó que ELECTRONORTE, en los formatos ALP, reportó consumos leídos de energía inconsistentes respecto a los consumos de energía, calculados en base a la cantidad de lámparas verificadas del parque de alumbrado público, incluyéndose las pérdidas por accesorios de encendido de lámparas y los factores de pérdidas por expansión en redes de baja tensión (establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 182-2009-OS/CD, que aprueba la Norma Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final). Asimismo, se constató casos de consumos de iluminación particular incluidos en los registros de alumbrado público.

Estas inconsistencias, verificadas en las subestaciones inspeccionadas en campo, ocasionaron el incremento de la valorización de los consumos de alumbrado público reportado por la concesionaria, durante el período supervisado de enero a diciembre del año 2013, ascendente a un monto estimado de S/. 96 599,24 (Informe de supervisión, página 59).

Las situaciones antes mencionadas, ocasionaron el incumplimiento, por parte de la concesionaria, del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, toda vez que la facturación del servicio de alumbrado público de los sectores típicos 2, 3, 4 y 5, debe corresponder al **consumo leído mensualmente**, no debiendo superar el porcentaje máximo de facturación del servicio de alumbrado público (PALP).

2.1.2. Descargos de ELECTRONORTE

En el descargo presentado, **ELECTRONORTE**, señala:

- Respecto a la energía calculada en base a la cantidad de lámparas inspeccionadas en campo en el sistema eléctrico Chiclayo, se adjunta resumen de catastro de 16 subestaciones, la unidad de alumbrado público, donde se compara en dos tablas, el cálculo presentado por Osinergmin (Anexo 1).

De acuerdo a lo verificado, se tiene vías que son avenidas o parques, en las cuales se instalan luminarias de 150 W de vapor de sodio, en las subestaciones SED EN26, EN57, EN85, EN227, etc., así como las luminarias de la subestación SED EN131 colinda con el aeropuerto Jorge Chávez son de potencia 250 W vapor de sodio.

Por consiguiente, el recalcu realizado para cada subestación (Anexo 02), donde se toma los valores correctos de potencia de las lámparas instaladas que estuvieron en funcionamiento (no se ha realizado remodelaciones importantes en estas redes de baja tensión), con estos valores se debió realizar el cálculo de energía promedio de alumbrado público.

- Agrega que, del análisis de consumo realizado en el mismo formato evaluado por Osinergmin, se determina que la diferencia entre el valor reportado en formato ALP P7 (cuadro N°25 de página 51 del informe de supervisión en oficio 2070-2015-OS-GFE) y la energía calculada en base a las lámparas en campo es de 1,463.14 kWh de variación promedio mensual y en porcentaje representa el 3.63 %, asimismo si considera que las lámparas de alumbrado público, en la fecha de supervisión tenían condición de apagadas, estuvieron operativas en el año 2013, unido a que las instalaciones subterráneas como las de subestación SED EN40 tenían grandes pérdidas por empalmes deficientes y por hurto de energía.
- En ese orden señalan que continúan actualizando el catastro de unidades de alumbrado público, el cual es dinámico en función a las remodelaciones que realiza la empresa, como requerimiento de mayores niveles de iluminación de vías que adquieren mayor importancia por volumen de tránsito o de personas.
- La concesionaria adjuntó documentos de prueba en sus Anexos.

2.1.3. Análisis de Osinergmin

ELECTRONORTE ofreció como medio probatorio el detalle en los anexos 1 y 2.

En el anexo 2 se determina que la diferencia entre el valor reportado en formato ALP P7 (cuadro N° 25 de página 51 del Informe de supervisión en Oficio 2070-2015-OS-GFE) y la energía calculada en base a las lámparas en campo es de 1,463.14 kWh de variación promedio

mensual y en porcentaje representa el 3.63 %, toda vez que manifiesta este cálculo toma los valores correctos de potencia de las lámparas instaladas que estuvieron en funcionamiento para este período de supervisión.

Por lo tanto, con el descargo y medios probatorios ofrecido se levanta la observación materia de análisis.

2.2. **INCUMPLIMIENTO: ELECTRONORTE S.A., DURANTE EL PERÍODO SUPERVISADO, FACTURÓ EXCESOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

2.2.1. **Hechos verificados**

En la supervisión a la facturación del servicio de alumbrado público en base a información real reportada y cobros realizados por ELECTRONORTE, correspondiente al período de enero a diciembre del año 2013, se detectaron excesos en la facturación del orden de S/. 66 647,09.

Las concesionarias de distribución de energía eléctrica deben verificar, mensualmente, que la facturación del servicio de alumbrado público de los sectores típicos 2, 3, 4 y 5 corresponda al consumo leído mensualmente (coherente con los consumos teóricos), sin superar el porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público (PALP). Por ello, la facturación de una cantidad que excede al menor de los valores antes indicados se constituye en exceso de facturación, el cual debe ser devuelto a los usuarios.

2.2.2. **Descargos de ELECTRONORTE**

En el descargo presentado, **ELECTRONORTE**, señala:

Respecto a los considerandos de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, se indica un resumen de la facturación de ELECTRONORTE en el año 2013:

Ene 13 a Jun13	S/ 131,449,433.74	FTOT Osinergmin en Informe de Supervisión Anexo N°07
Jun 13 a Nov 13	S/ 135,639,480.33	FTOT Osinergmin en Informe de Supervisión Anexo N°07
Dic-13	S/ 25,708,099.29	FTOT Informe Osinergmin página 39
Monto Facturado Total 2013	S/ 292,797,013.36	
5% de Monto facturado total	S/ 14,639,850.67	

En la página 47 del Informe de supervisión, muestra una facturación de alumbrado público enero a diciembre 2013 de **S/. 12'988,821.90**, esto representa el **4.44%** de la facturación total de ELECTRONORTE validada por Osinergmin, con lo que se demuestra que no se ha superado el **5%** de la facturación total en el año evaluado.

Asimismo, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM indica *“La facturación por el servicio de alumbrado público de los Sectores de Distribución Típicos 2, 3, 4, 5 y Especial corresponderá al consumo leído mensualmente, no debiendo superar el porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público, resultante del siguiente calculo, que se efectuará mensualmente.”*:

$$PALP_n = \frac{\sum_{i=n-6}^{n-1} FALP}{\sum_{i=n-6}^{n-1} FTOT}$$

En ese sentido **ELECTRONORTE** para determinar el PALP mensual, del período de enero a diciembre 2013, utilizó el número de usuarios de cada sector, el KALP del sector típico correspondiente, el precio medio por el servicio de alumbrado público PAMP publicado en su pliego tarifario vigente en este momento, y se obtuvieron los PALPs aplicados a cada uno de los meses del año 2013, cumpliendo con el artículo 2° mencionado en el párrafo anterior.

2.2.3. Análisis de Osinergmin

- Al respecto, de la revisión realizada se concluye que **ELECTRONORTE** no superó el porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público, resultante del cálculo detallado dentro del ítem 2.2.2, siendo 4.44% el porcentaje calculado; por tanto, la concesionaria no incumplió el artículo 2° de la Resolución Ministerial Nº 074-2009-MEM/DM.

- 2.3. El numeral 5. del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, establece que, concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, (...) la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

En concordancia con ello, el numeral 20.2 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD establece que: *Luego de realizadas las acciones indicadas precedentemente, el órgano instructor elabora un informe final de instrucción, debidamente sustentado, en el que propone al órgano sancionador la imposición de la sanción correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo sancionador.* (cursiva y resaltado nuestro).

- 2.4. El numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento citado precedentemente, establece que: *Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada.* (cursiva y resaltado nuestro).
- 2.5. De acuerdo al numeral 6. del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, establece que, la resolución que aplique sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

3. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado contra **ELECTRONORTE**.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1662-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

Al respecto, De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado a **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.**, y tramitado en el Expediente N° 201400145425.

Artículo 2º.- **NOTIFICAR** a **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.**, el contenido de la presente resolución, así como del Informe Final de Instrucción N° 1391-2018-OS/OR LAMBAYEQUE.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

Heraclio Prada Martínez
Jefe Regional Lambayeque